

Floridablanca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00117

CARMEN CECILIA MARÍN TÉLLEZ

CECILIA TÉLLEZ MANOSALVA

NUEVA EPS

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora CARMEN CECILIA MARÍN TÉLLEZ, actuando como agente oficiosa de la señora CECILIA TÉLLEZ MANOSALVA, contra NUEVA EPS, trámite al que se vinculó a la IPS AUDIOMÉDICA SAS y la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- La señora Carmen Cecilia Marín Téllez informó que a su progenitora Cecilia Téllez Manosalva – afiliada al régimen subsidiado de salud a través de Nueva EPS -le diagnosticaron otosclerosis no especificada desde el 2021; el 25 de mayo de 2023 la medicó tratante adscrita a la EPS le ordenó el procedimiento de estapedectomía o colocación de prótesis del oído derecho - insumo microscopio, prótesis de reconstrucción oscicular tipo k pistón / clip pistón – anestesia general, así que el 28 de junio siguiente radicó la orden médica y su autorización para que fuera programada la intervención, sin que se hubiese materializado.

2.- Una vez abogado conocimiento, se vinculó a los representantes legales de Nueva EPS, IPS Audiomédica SAS y al Secretario de Salud de Santander, informando la apoderada especial de aquella que la señora Cecilia Téllez Manosalva estaba afiliada a esa entidad a través del régimen subsidiado, a quien le ha brindado todos los servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones médicas, resaltando que “(...)NUEVA EPS NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la accionante y se encuentra realizando la gestión y validación con IPS adscrita a efectos de garantizar la atención especializada que reclama la afiliada(...)” y – en todo caso – era responsabilidad de la IPS programar el procedimiento ya autorizado, por lo que solicitó denegar el amparo deprecado.

2.1. El representante legal de IPS Audiomédica SAS y el Secretario de Salud de Santander guardaron silencio dentro del término otorgado.

2.3. A pesar que se enunció en el escrito de tutela que la acción de tutela también estaba dirigida contra la Superintendencia Nacional de Salud, no se especificó por qué, ni se esgrimieron supuestos hechos que permitieran colegir alguna afrenta a garantías fundamentales por parte de esa autoridad, lo que motivó a no vincularla al presente trámite.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, Nueva EPS.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Carmen Cecilia Marín Téllez estaba legitimada para interponerla como agente oficiosa de su progenitora Cecilia Téllez Manosalva, quien padece múltiples quebrantos de salud.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si Nueva EPS y la IPS Audiomédica SAS vulneraron los derechos a la salud y vida digna de la agenciada al no materializar los trámites pertinentes – médicos y administrativos - que le permitan acceder oportunamente a lo ordenado por el médico tratante, respecto de la patología que padece.

La respuesta surge afirmativa, pues es deber de la aludida EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que estén afiliados, mientras que a las IPS les compete concretar y ejecutar los distintos servicios médicos; sin justificación aparente, tanto Nueva EPS, como la IPS Audiomédica SAS se sustrajeron de sus responsabilidades, quebrantando los derechos fundamentales reclamados, sin que pueda anteponerse algún trámite administrativo - por encima de las aludidas garantías - y a pesar que ya se autorizaron los procedimientos de consulta de primera vez por especialista en anestesiología¹ y la orden de estapedectomía o estapedectomía con colocación de prótesis², no responde a un criterio oportuno de atención porque las IPS no las han programado, ni mucho menos ejecutado.

6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

¹ Archivo digital 01, folio 11.

² Ibid.

6.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la vulneración de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”

6.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables decisiones el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud:

“...es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud...”

6.1.3. En punto al principio de oportunidad en el servicio de salud, advirtió que “...se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos...”

7.- Premisas de orden fáctico: se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) La agenciada Cecilia Téllez Manosalva hace parte del régimen subsidiado de salud a través de Nueva EPS; ii) conforme se desprende de la historia clínica adjunta, presenta un diagnóstico en otosclerosis bilateral predominio derecho³; iii) el otólogo tratante le ordenó consulta de primera vez por especialista en anestesiología y una estapedectomía o estapedotomía con colocación de prótesis; iv) sin que a la fecha se hayan materializado los servicios médicos ordenados por parte de IPS Audiomedica SAS, a pesar que Nueva EPS los autorizó.

8.- Conclusiones: al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. La situación emerge clara, la agenciada Cecilia Téllez Manosalva es una adulta mayor, perteneciente al grupo vulnerable catalogado como objeto de especial protección, además de las varias patologías que la aquejan.

8.2. La mora en programar y realizar la cita de valoración por anestesiología y la cirugía ordenada por el médico tratante afecta los derechos a la salud y la vida digna de la agenciada, en razón a las patologías que afronta.

8.3. El otólogo tratante le ordenó el procedimiento de “estapedectomía o estapedotomía con colocación de prótesis” y una valoración en consulta con anestesiólogo antes de la cirugía, por lo que se hace necesario que Nueva EPS adelante las medidas administrativas para garantizar que sus instituciones prestadoras de salud adscritas garanticen lo implorado de manera oportuna y no dilaten la materialización de lo ordenado por los especialistas en la salud; no es comprensible que la usuaria soporte esa omisión, la justifique o haga entendible el actuar negligente y despreocupado de las demandadas, pues pese a que existen unas órdenes médicas vigentes, se optó por autorizar la valoración por parte de un especialista y posterior cirugía requerida, dejando a merced de las IPS su programación, incluso cuando las patologías – de no atenderse prontamente – podrían implicar un mayor riesgo para la salud de la agenciada, así que deviene imperativo un pronunciamiento que garantice su pronta materialización, en aras de garantizar el principio de oportunidad que gobierna el servicio de salud.

Entonces, sin mayores elucubraciones fácil resulta concluir que se están vulnerando los derechos fundamentales reclamados y la tutela emerge como la única vía de protección confiable, al coartarse el acceso al derecho a la salud, teniendo en cuenta las especiales condiciones de la afectada.

³ Archivo digital No. 001, folio 10.

Corolario de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora Cecilia Téllez Manosalva y, en consecuencia, se ordenará a los representantes legales de Nueva EPS y la IPS Audiomédica SAS que – de acuerdo a sus competencias y si aún no lo hubiesen hecho – en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia programen y materialicen con celeridad - y en un término que no puede superar quince (15) días – la cita de valoración con anestesiólogo, para luego programar la fecha para ejecutar la cirugía requerida - estapedectomía o estapedectomía con colocación de prótesis - ; si la IPS accionada no cuenta con agenda disponible deberá informarlo a la Nueva EPS, para que asigne otra IPS que pueda llevar a cabo los procedimientos en el término establecido, conforme lo dispuso el médico especialista.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora CECILIA TÉLLEZ MANOSALVA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a los representantes legales de Nueva EPS y la IPS Audiomédica SAS que – de acuerdo a sus competencias y si aún no lo hubiesen hecho – en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia programen y materialicen con celeridad - y en un término que no puede superar quince (15) días – la cita de valoración con anestesiólogo, para luego programar la fecha para ejecutar la cirugía requerida por la señora CECILIA TÉLLEZ MANOSALVA - estapedectomía o estapedectomía con colocación de prótesis - ; si la IPS accionada no cuenta con agenda disponible deberá informarlo a la Nueva EPS, para que asigne otra IPS que pueda llevar a cabo los procedimientos en el término establecido, conforme lo dispuso el médico especialista, so pena de incurrir en desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ